

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados sancionan con fuerza de ley

Artículo 1° - Modifíquese el artículo 115 de la Ley Nacional 17.285 (Código Aeronáutico), el cual quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 115.- El billete de pasaje debe indicar:

- 1) Número de orden.
- 2) Lugar y fecha de emisión.
- 3) Punto de partida y de destino.
- 4) Precio y clase del pasaje.
- 5) Nombre y apellido del pasajero y del transportador.

Artículo 2° - Incorpórese a la Ley Nacional 17.285 (Código Aeronáutico) el artículo 115 BIS:

“Artículo 115 bis.- El billete de pasaje emitido es transmisible mediante cesión a otro pasajero, en las mismas condiciones y prestaciones del billete original.

Dicho procedimiento podrá ser solicitado a través del formulario físico y/o digital que el transportador determine, junto con los sitios donde pueda presentarse (físicos y/o digitales). El transportador deberá establecer los mecanismos necesarios para facilitar la emisión de este formulario por parte del pasajero.

En el formulario de cesión se identificará tanto al propietario original del billete de pasaje (el cedente) como al nuevo propietario del mismo (el cesionario).

Realizada y acreditada la cesión, tanto el cedente como el cesionario recibirán un comprobante de la transferencia por parte del transportador.

La cesión sólo podrá realizarse una (1) vez por billete de pasaje y hasta las VEINTICUATRO (24) HORAS previas al vuelo, sin costo para el cedente ni el cesionario.

En ningún caso las cesiones podrán efectuarse con fines de lucro, actividad comercial o en forma habitual. En un año calendario, el pasajero sólo podrá ceder su billete de pasaje hasta un máximo de dos (2) veces por transportador, a razón de una (1) transferencia por cada semestre.

En caso de billetes de pasajes que además contengan, al menos, un servicio de transporte de equipajes, se aplicará lo dispuesto en el artículo 117 bis.

Artículo 3° - Modifíquese el artículo 117 de la Ley Nacional 17.285 (Código Aeronáutico), el cual quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 117.- El talón de equipajes debe indicar:

- 1) Numeración del billete de pasaje.
- 2) Punto de partida y de destino.
- 3) Nombre y apellido del pasajero.
- 4) Peso y cantidad de los bultos.
- 5) Monto del valor declarado, en su caso.

Artículo 4° - Incorpórese a la Ley Nacional 17.285 (Código Aeronáutico) el artículo 117 BIS:

“Artículo 117 bis.- Si un billete de pasaje fuera cedido, se considera que el o los servicios de transporte de equipaje contratados también lo son, salvo expresión en contrario. En ese caso, el cedente recibirá un reembolso por el valor del servicio previamente contratado.

En caso que el cesionario de un billete de pasaje solicite incorporar un servicio de transporte de equipaje adicional, o solicite modificar el servicio recibido mediante cesión, deberá costear la totalidad o diferencia del servicio, según corresponda.

Artículo 5° - Comuníquese al Poder Ejecutivo Nacional.

AUTOR

GALIMBERTI, PEDRO JORGE

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

El presente proyecto de ley plantea una breve modificación a la Ley Nacional N° 17.285 (Código Aeronáutico), que fuera promulgada el 17 de mayo de 1967.

El objetivo de esta modificación consiste, en dotar de mayor flexibilidad al comercio aeronáutico en la República Argentina, facilitando a los pasajeros que los billetes de pasajes puedan ser cedidos, por única vez, a otro.

De esta manera, se evitan costos adicionales a los usuarios por cancelaciones, añadiendo la alternativa de cesión en caso que el usuario original del pasaje se vea impedido de realizar el viaje, o por cualquier otro motivo particular.

Esta operatoria sólo podrá ser realizada con hasta veinticuatro (24) horas de anticipación al vuelo programado, a fin de evitar apremios de tiempo a la empresa transportista para acreditar la cesión al nuevo propietario del pasaje y sus correspondientes servicios de transporte de equipaje.

Por otra parte, esta operatoria no implicará costo alguno ni para el cedente del pasaje ni para el cesionario, siendo la única excepción en el caso que el cesionario decida incrementar el servicio de transporte de equipaje, abonando en ese caso la diferencia que pudiere existir entre el servicio original y el solicitado.

Asimismo, a fin de evitar prácticas desleales de esta funcionalidad, la cesión de un billete de pasaje no podrá ser una práctica habitual por parte de los pasajeros. Por este motivo, se establece como limitante que un pasajero solo pueda realizar esta operatoria en dos (2) ocasiones por transportador al año,

repartidas una (1) por cada semestre. Tampoco se permite modificar el tipo de servicio del vuelo, ya que implicaría la emisión de un billete de pasaje diferente al adquirido originalmente.

Respecto a la legislación precedente en otros Estados, esta misma operatoria está comenzando a aplicarse en diferentes Naciones de la región, como el caso de Perú¹, donde esta modalidad fue incorporada en el año 2010, con la promulgación de la Ley 29.571, en su artículo 66 inciso 7. Y, más recientemente, también fue aprobada esta operatoria en Chile, tras la promulgación de la Ley 21.392, en 2021².

Asimismo, se encuentran otros proyectos similares en países de la región, como en Brasil, donde este mismo 2022 ingresó el proyecto de ley N° 2.175/2022 al Senado Federal, con el fin de incorporar esta operatoria al “*Código Brasileiro de Aeronáutica (Lei N° 7.565)*”³

Por último, si bien esta es una modificación menor al Código Aeronáutico, el objetivo de este proyecto también consiste en iniciar un camino de flexibilización de los servicios de transporte aéreo, con una legislación que acompañe los avances tecnológicos en el rubro, dado que la reglamentación actual tiene más de 50 años de vigencia.

Por este motivo, invito a mis pares a acompañar la presente iniciativa.

¹ Ley 29.571, Código de Protección y Defensa al Consumidor (Perú, 2010)
<https://www.gob.pe/institucion/indecopi/normas-legales/1244218-29571>

² Ley 21.392 (Chile, 2021):
<https://www.bcn.cl/leychile/navegar/imprimir?idNorma=1168804&idVersion=2021-11-30>

³ “PROJETO DE LEI N° 2175, DE 2022, Senado Federal” (Brasil): <https://legis.senado.leg.br/sdleg-getter/documento?dm=9191057&ts=1661339871173&disposition=inline>

AUTOR

GALIMBERTI, PEDRO JORGE

FIRMANTES

AGUIRRE, MANUEL IGNACIO

CARASSO, MARCOS GUSTAVO

CARBAJAL, FERNANDO

COLI, MARCELA

LENA, GABRIELA

SALVADOR, SEBASTIÁN NICOLÁS